

Casación debe Modificarse – Edgar Barnichta Geara

Casación debe Modificarse

De acuerdo con la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación consiste en someter una sentencia al análisis de la Suprema Corte de Justicia para que esta decida, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

Lo anterior significa que en estos casos la Suprema Corte de Justicia, sin decidir sobre el fondo del asunto discutido, analiza y determina si la ley fue bien o mal aplicada en la referida sentencia.

Sin embargo, si bien es cierto que se trata de un recurso importante e imprescindible para una buena y correcta administración de justicia, en la práctica el recurso de casación se ha convertido en un gran cúmulo de expedientes y en un obstáculo para una rápida aplicación de justicia, pues en muchos casos se ha convertido en un mecanismo de alargamiento y retraso de los procedimientos judiciales, entre otras, por las siguientes razones.

- 1) El ámbito o admisibilidad del recurso de casación debe limitarse aún más.
- 2) Es innecesaria y absurda la solicitud de opinión del Procurador General de la República en materia de casación.
- 3) Si después de habersele notificado el recurso de casación el recurrido no cumple con su función de defenderse mediante un memorial de defensa, no hay por qué ponerlo en mora de que se defienda.
- 4) Debe sancionarse al recurrente y a su abogado que interponga un recurso de casación absurdo y a simple vista inadmisible y sin fundamentos jurídicos, cuyo único interés sea retardar el proceso.
- 5) Al fallar, los jueces en casación deben conocer y decidir sobre todos los medios de casación.

I.- El Ambito o Admisibilidad del Recurso de Casación debe Limitarse aún Más.

Dispone el artículo 5 de la Ley 3726, modificado por la Ley No.491-08, que no podrá interponerse el recurso de casación contra:

a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión;

b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil. Este artículo señala que “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas;”

c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

Sobre limitar el acceso al recurso de casación nuestro Tribunal Constitucional ha fallado y decidido en el sentido de que la ley puede limitar este recurso. Veamos:

1) La Ley puede establecer que una Sentencia o Decisión No será susceptible de uno o ningún Recurso, pues la Constitución No lo Prohíbe. (Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000, B.J. No.1071, pág.38; Sentencia de la SCJ, de fecha 9 de febrero del 2000. B.J. No.1071, pág.45).

2) La Ley puede Limitar el Recurso de Casación. 8.2.7. En este mismo tenor, se precisa destacar que si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el Art.154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada. 8.2.8. Por demás, cabe destacar que al disponer ese mismo artículo 154.2 de que el conocimiento de los recursos de casación sean conocidos de conformidad con la ley, el constituyente ha dejado latente un poder de

configuración a cargo del legislador para que éste regule, de forma razonable, todo lo relativo al ejercicio de esa vía recursiva. Al respecto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0270/13, parte de cuyo contenido transcribimos más adelante. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

3) Limitar por Ley el Recurso de Casación No implica una Violación a la Tutela Judicial Efectiva. 8.3.2. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69. 8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión. 8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución. 8.3.5. Dicho esto, cabría preguntarse si la accionante ha sido lesionada de parte de los tribunales del orden judicial a su derecho a la tutela judicial efectiva, al no encontrarse previsto en la legislación el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

4) Limitar el Recurso de Casación No viola el Principio de Razonabilidad, pero debe Existir un Punto de Equilibrio. Doscientos (200) salarios mínimos puede No ser Suficiente. Sentencia Exhortativa. 8.5.3. Para determinar si real y efectivamente el acápite c) del Párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm.491-08, violenta el principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución, en tanto y cuanto se debe garantizar la accesibilidad al recurso de casación, se hace necesario, tal y como se recurre en el derecho internacional constitucional para determinar la razonabilidad de una norma legal, realizar un test de

razonabilidad. 8.5.4. En ese sentido, el test de razonabilidad que ha adoptado este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0044/12, por ser el instrumento convencionalmente más aceptado, es el desarrollado por la jurisprudencia colombiana, el cual dispone que: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria. 8.5.5. Aplicando el primer criterio de ese test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, se puede inferir que la restricción impuesta en el acápite c), del Párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm.491-08, para interponer el recurso de casación, tiene por objeto evitar la práctica que imperaba de que el recurso de casación estaba siendo utilizado por los litigantes más que como un medio correctivo que permitiere garantizar la legalidad y constitucionalidad formal de los juicios llevados a cabo en el orden judicial, en un subterfugio que buscaba retardar la solución de los asuntos en perjuicio de otros que demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos o por la importancia doctrinal del caso, lo que ocasionaba un cúmulo de procesos que provocaba una vulneración al derecho de los ciudadanos de obtener una justicia oportuna. 8.5.6. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), debemos precisar que en un primer término al disponer el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución, que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, se le ha atribuido un carácter de legalidad al derecho de recurrir las decisiones judiciales, estando facultado el legislador de establecer las condiciones y limitantes bajo las cuales se puede acceder a su ejercicio; en un segundo término el numeral 2), del artículo 154, de la Constitución, al disponer que la Suprema Corte de Justicia deberá “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”, crea la obligación de que el mismo sea admitido, en virtud del cumplimiento de las condicionantes que hayan sido establecida por el legislador a la hora de establecer la norma para regular su ejercicio, en atención a su

naturaleza extraordinaria. 8.5.7. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), el fin perseguido por el acápite c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley núm.491-08 es la de crear un mecanismo utilizando la disponibilidad legal que le acredita al legislador el numeral 9) del artículo 69 y el numeral 2) del artículo 154 de la Constitución, que permita que la Suprema Corte de Justicia no sufra demora en el ejercicio de sus funciones de garantizar la legalidad y constitucionalidad formal en los procesos civiles, buscándose que ésta sea únicamente apoderada de los casos que ameriten de su atención, y no de aquellos que no merezcan ser sometidos al examen de su control. Se traduce en un mecanismo compensador para evitar la sobreutilización y colapso del sistema. 8.5.8. Sin embargo, habría que poner en la balanza ese descongestionamiento de la carga laboral de la Suprema Corte de Justicia, junto a la posibilidad de brindar un servicio de justicia más eficiente, con la imposibilidad de dejar exentos del control casacional numerosos asuntos que generen controversias jurídicas nuevas o que entren en contradicción con la "vieja" jurisprudencia, fundamentalmente porque las normas se interpreten, entre otros criterios, según "la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas". En tales supuestos, los asuntos ameritarían la atención de la Suprema Corte de Justicia, independientemente de que no envuelva el monto de la cuantía establecida. 8.5.9. De hecho, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de determinadas circunstancias que harían necesaria la intervención casacional, a pesar de la existencia expresa de prohibición en ese sentido. En la Sentencia núm.242, del 27 de mayo del 2015, el referido órgano judicial estableció...que no obstante, esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que aun esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder. 8.5.10. Este Tribunal Constitucional sustenta el criterio de que ciertamente el recurso de casación es de configuración legislativa, de naturaleza extraordinaria y que, por tanto, no posee un carácter universal, pues tal cosa degeneraría en una saturación de la Suprema Corte de Justicia que terminaría creando retrasos difíciles de justificar, como en efecto ocurría antes de la modificación de la Ley de Procedimiento de Casación del año 2008. No obstante, la limitación al acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condenación que envuelva el asunto, ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas, lo cual resulta irrazonable a la hora de analizar la relación medio-fin del test de razonabilidad. 8.5.11. Es por lo antes expuesto, que se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la carga laboral de Suprema Corte de Justicia y el necesario

acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional, creando por la vía legislativa un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida Alta Corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina. 8.5.12. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera que han de ser adoptados los recaudos legislativos correspondientes, para que se optimice el recurso de casación, por cuanto resultaría más equilibrado un modelo en el que, con independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía los asuntos que acceden a la Corte Suprema, aunque 200 salarios es un monto exorbitante, se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, que como ya se ha indicado, permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior, sino también cuando la supere, dado que habrán casos que accederían automáticamente al recurso por el monto, pero sobre los cuales existen pronunciamientos consolidados del Alto Tribunal. 8.5.13. En virtud del test de razonabilidad que hemos realizado, podemos deducir que la descongestión judicial y la celeridad son las razones que han impulsado al legislador para condicionar el ejercicio del recurso de casación, lo cual no compensa los problemas colaterales que han surgido a raíz de la última modificación a la Ley de Casación, lo cual no resulta acorde con el principio de razonabilidad e imperativamente demanda que este Tribunal Constitucional dicte una sentencia interpretativa-exhortativa, en virtud del artículo 47 de la Ley núm.137-11, observando y respetando las facultades que se conceden al Congreso Nacional en la Constitución de la República, muy especialmente la dispuesta por el artículo 93.q) que dispone que le compete “Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”. 8.5.14. En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene como consecuencia la nulidad del acápite c), párrafo II, artículo 5, de la Ley 491-08. De ahí que concede al Congreso Nacional un plazo de un (1) año, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica. 8.5.15. La sentencia a

intervenir, además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia TC/0158/13, del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): Lo que se trata de evitar es que como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado “una afable transición” de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad. 8.5.16. En virtud de las consideraciones antes señaladas, se Exhorta al Congreso Nacional, por iniciativa propia o de la Suprema Corte de Justicia³, a legislar en lo relativo a los supuestos de admisión del recurso de casación conforme al interés casacional, siguiendo los criterios que se establecen en la presente sentencia, a fin de que los mismos sean acordes con el principio de razonabilidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución. 8.5.17. No obstante lo anterior, este Tribunal reitera que la casación es un recurso extraordinario, que además de resguardar el cumplimiento de la legalidad y constitucionalidad de los procesos, su objetivo es la unificación de la jurisprudencia nacional. También, se desprende de la Teoría General del Proceso que la delimitación del ámbito de las decisiones recurribles en casación se hace a través de la combinación de diversos criterios, como lo son la clase de sentencia, el órgano del cual emana y el tipo de proceso. El límite cuantitativo objetivamente determinado por la ley, es un criterio que se utiliza en muchos otros ordenamientos jurídicos (cuadro de países). 8.5.18. De lo anterior se desprende que la norma acusada instituye una específica cuantía como requisito de admisión, la cual se ajusta enteramente a un criterio general, abstracto e impersonal, como el del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente: que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Ahora bien, el fin perseguido con la norma no compensa el menoscabo que afecta la función institucional de la casación en nuestro ordenamiento, lo cual impide que la casación cumpla con su finalidad de reforzar el carácter nomofiláctico del recurso⁷, debido a lo excesivo del referido monto. 8.5.19. Por tanto, si bien este Tribunal Constitucional aprueba que la cuantía mínima, mejor conocida en doctrina como *summa cassationis*, es de configuración legislativa⁸, tal cosa también ha de permitir la optimización del recurso de casación, de tal suerte que no todos los casos lleguen a la Suprema Corte de Justicia, pero sí se precisa crear un sistema más equilibrado que permita que, con independencia de que exista un límite general que restrinja por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, se abra una vía alternativa con base en el interés casacional que

autorice a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina. (Sentencia TC No.0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015).

Por nuestra parte entendemos que las anteriores inadmisiones deben extenderse también a cualquier medida provisional y a las sentencias en referimiento.

II.- Es Innecesaria y Absurda la solicitud de Opinión del Procurador General de la República en materia de Casación.

El artículo 11 de la Ley de Casación dispone que “inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días. El Procurador General de la República podrá en su dictamen, remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público.”

En la práctica esto es una simple formalidad que carece de sentido y lo único que hace es retrasar el procedimiento de casación y aumentar el número de expedientes no fallados. Si se analizan las opiniones emitidas por el Procurador General de la República en las últimas décadas en esta materia se notará que todas carecen de argumentos jurídicos y no aportan nada al proceso.

Es por lo anterior que entendemos que esta formalidad es innecesaria y sin sentido y por tanto debe eliminarse.

III.- Si el Recurrido en el Proceso de Casación No cumple con su función de Defenderse mediante su Memorial de Defensa, No debería Ponerse en Mora de que lo Haga.

Señala el artículo 10 de la Ley de Casación que “cuando el recurrido no depositare en secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del

derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.”

Lo anterior significa que si el recurrente le notifica al recurrido su Recurso o Memorial de Casación y el recurrido hace caso omiso a esa notificación y no responde con una notificación de un Memorial de Defensa, entonces el recurrente debe intimar o notificarle nuevamente un acto al recurrido para que deposite y notifique su Memorial de Defensa.

La verdad es que no entendemos el por qué de esta disposición, pues si ya anteriormente se le había notificado al recurrido el Recurso de Casación y se le había advertido que tenía que producir su Memorial de Defensa, no existe razón para ponerlo en mora de cumplir con su deber o responsabilidad. Si no lo hizo, ese es su problema, pero no vemos razón para caerle atrás para que cumpla con su defensa y retrasar el conocimiento del caso.

IV.- Debe Sancionarse al Recurrente y a su Abogado que interponga un Recurso de Casación absurdo y a simple vista Inadmisible y sin Fundamentos Jurídicos, cuyo único interés sea Retardar el Proceso.

El artículo 12 de la Ley de Casación, modificado por la Ley No.491-08, señala que “el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral.”

La disposición anterior provoca que toda persona que quiera retrasar un proceso sólo tenga que recurrir en casación, aunque de antemano sepa que su recurso no prosperará, razón por la cual recurrir en casación se ha convertido en una forma de táctica dilatoria sin consecuencias, provocando además un gran cúmulo de expedientes en la Suprema Corte de Justicia y un mayor trabajo para los jueces y sus ayudantes.

Por lo anterior sugerimos pensar en adoptar alguna medida que impida o atenúe la situación actual, que puede ser, por ejemplo:

- 1) Sancionar al recurrente y su abogado que interponga un recurso de casación temerario, absurdo y sin sentido jurídico;

2) Si bien la justicia es gratuita, puede someterse a impuestos o tasas judiciales. Así, por ejemplo, puede establecerse que todo recurrente en casación, junto con el depósito de su recurso por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, debe depositar una suma o fianza de RD\$15,000.00, por ejemplo, sujeta a devolución solo si su recurso de casación prospera aunque sea en uno solo de sus medios. Si el mismo se declara inadmisibile o se rechaza, se pierde el depósito.

V.- Al Fallar, los Jueces en Casación deben Conocer y Decidir sobre Todos los Medios de Casación.

Es común que en la práctica los jueces que conocen de la casación desde que admiten como válido uno de los medios de casación sometidos, procedan a aceptar el recurso de casación y casar o anular la sentencia del tribunal a-quo, sin conocer ni decidir sobre los demás medios de casación, reenviando el caso a un tribunal del mismo grado que emitió la sentencia anulada, para que ese nuevo tribunal conozca y decida el caso conforme a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

Lo anterior tiene el grave inconveniente de que si en contra de la sentencia casada o anulada se presentaron cinco medios de casación, por ejemplo, y la Suprema Corte de Justicia conoció, falló y casó la sentencia en base a uno solo de esos cinco medios, el tribunal de envío no sabrá entonces como decidir y fallar sobre los otros cuatro medios de inconformidad y de los cuales la Suprema Corte de Justicia no se pronunció, dando lugar a que dicho tribunal de envío falle de nuevo el caso según su propio criterio y abriendo la posibilidad de que el interesado no esté conforme y tenga de que interponer otro recurso de casación, retrasando sin necesidad todo el procedimiento. Además, esta actitud de los jueces de la Suprema Corte de Justicia puede interpretarse como una omisión de estatuir, dando lugar a una solicitud de revisión de sentencia ante el Tribunal Constitucional.

Es por esta razón que exhortamos a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, ya que no es un asunto de ley, a que los recursos de casación sean conocidos y fallados en toda su extensión, es decir conocer y fallar todas las solicitudes de inadmisión y todos los medios presentados. No obstante, la ley también puede establecerlo y exigirlo de esta manera. Es una mejor forma de hacer justicia.